## Ley de 20 de diciembre de 1916

Rentas departamentales.- Las de Santa Cruz, rezagadas desde 1908, se destinan a diferentes objetos.

# ISMAEL MONTES Presidente de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

#### **EL CONGRESO NACIONAL**

### **DECRETA:**

Artículo 1.º- El valor que produzca la percepción de las rentas departamentales rezagadas de Santa Cruz desde 1908 hasta la gestión fenecida de 1915, inclusive, se destina a los objetos que se detallan en seguida:

- a).- bolivianos veinte mil para atender necesidades del Hospital de San Juan de Dios, de la capital Santa Cruz.
- b).- Bolivianos cincuenta y seis mil para la edificación de locales destinados a escuelas, en el orden y formas siguientes:

Warnes, bolivianos cinco mil; Portachuelo, bolivianos cinco mil; Vallegrande, bolivianos siete mil; Lagunillas, bolivianos cinco mil; San Ignacio, bolivianos cinco mil; Samaipata, bolivianos cuatro mil; Buena Vista, bolivianos cinco mil; Comarapa, bolivianos cinco mil; Charagua, bolivianos cinco mil; Concepción, bolivianos cinco mil; Cabezas, bolivianos cinco mil; Florida, bolivianos mil quinientos.

c).- El excedente de dicha recaudación se destina a concluir la obra del cementerio público en la ciudad de Santa Cruz.

Artículo 2.º- A los efectos de obtener la recaudación y administrar los fondos, se organizará una Junta Impulsora constituida por el Prefecto del Departamento, Fiscal del Distrito, Rector de la Universidad, Presidente Municipal y Administrador del Tesoro Público Departamental.

Artículo 3.º- La mencionada Junta nombrará un colector de dichas rentas.

Artículo 4.º- Durante el primer semestre de 1917, la Superintendencia de Hacienda del Departamento de Santa Cruz tramitará los respectivos juicios coactivos contra todos y cada uno de los deudores al Fisco por el concepto anotado.

Artículo 5.º- los fondos recaudados se depositarán mensualmente en el Banco de la Nación Boliviana, sin que puedan ser invertidos en otro objeto, ni por vía de suplementos.

Artículo 6.º- El colector especial, prestará la fianza establecida por ley.

Artículo 7.º- La rendición de cuentas documentadas se hará conforme a las leyes vigentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- La Paz, 16 de diciembre de 1916.

## BENEDICTO GOYTIA. - P. SÁNCHEZ.

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. – J. Enrique Calvo, Diputado Secretario. – W. González Duarte, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, a 20 de diciembre de 1916.

ISMAEL MONTES. – Arturo Molina Campero.